

**Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida**

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133

FAX: 973 700 263

EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320188007080

Procedimiento ordinario 350/2018 -F

Materia: Tributos

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2187000093035018

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: 2187000093035018

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Ares Jene Zaldumbide
Abogado/a: Simon Garcia PetitParte demandada/Ejecutado: ORGANISMO
AUTONOMO DE GESTION Y RECAUDACION DE
TRIBUTOS LOCALES DE LA DIPUTACION DE
LLEIDAProcurador/a: Eulalia Cullere Lavilla
Abogado/a:**SENTENCIA Nº 162/2019****Magistrada: Judit Cerzocimo Torres**

Lleida, 16 de julio de 2019

Vistos por D^a. Judit Cerzócimo Torres, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Ordinario Nº 350/2018 instados por la procuradora D^a. Ares Jene Zaldumbide actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] y asistido por el letrado D. Simon Garcia Petit, y siendo demandado el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales de la Diputación de Lleida, representado y defendido por sus servicios jurídicos, y de los que resultan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Presidente del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales de la Diputación de Lleida, concretamente contra la Resolución de fecha 4 de junio de 2018 por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 5 de julio de 2017 por la que se acuerda la derivación de responsabilidad a D. [REDACTED] en su condición de administración de la sociedad [REDACTED]

Codi Segur de Verificació: BF7EOKA44LU37S7GIMIE020XOFONU4ZGQ

Signal per Cerzocimo Torres, Judit:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.ca/IA/PI/comsultiaCSV.html

Data i hora 16/07/2019 14:33



SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite del recurso, se dio traslado a la otra parte para que contestara a la demanda, y tras la admisión de la prueba que se consideró pertinente, se formularon las conclusiones, y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. Se presentó recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Presidente del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales de la Diputación de Lleida, concretamente contra la Resolución de fecha 4 de junio de 2018 por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 5 de julio de 2017 por la que se acuerda la derivación de responsabilidad a D. [REDACTED] en su condición de administración de la sociedad [REDACTED]

Basa la parte demandante su recurso básicamente en que no procede la aplicación del artículo 43 de la LGT al no concurrir los presupuestos que exige dicho precepto, que se ha producido una declaración indebida de insolvencia, que no es cierto que la sociedad haya cesado su actividad, y que no procede la atribución objetiva de responsabilidad al actor.

Por parte de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por parte del ahora recurrente al ser la resolución impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia. Se recoge en el artículo 43.1 b) Ley 58/2003 General Tributaria "1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: "b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que





hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago”.

Se recoge en la Sentencia del TSJ Cataluña de fecha 7 de junio de 2018 (ROJ STSJ CAT 7564/2018) "CUARTO.- A partir de lo anterior, importará ahora anotar para la adecuada resolución de la controversia procesal de autos que, ciertamente, a la fecha aquí relevante el artículo 43.1.b) de la citada LGT 58/2003 contemplaba la posible declaración de la responsabilidad tributaria subsidiaria del administrador social de la mercantil deudora tributaria principal cesada en sus actividades con incumplimiento de sus obligaciones por el administrador social, aun no infractor o colaborador en la comisión de infracción tributaria, bajo el siguiente tenor literal: "Artículo 43. Responsables subsidiarios 1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades: (...) b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago. (...)"

Siendo así que, por su parte, el artículo 176 de dicha LGT 58/2003 refiere el procedimiento a seguir para exigir dicha responsabilidad tributaria subsidiaria, una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los eventuales responsables tributarios solidarios, mediante el dictado del correspondiente acuerdo de declaración de responsabilidad, que se debe notificar al responsable o responsables subsidiarios, y en cuyo desarrollo los artículos 61 y ss. del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, regulan el procedimiento para la declaración de fallido y sus artículos 124 al 126 el procedimiento a seguir frente a los responsables y sucesores del deudor principal fallido. Al tiempo que, por relación ahora a los distintos supuestos de disolución y concurso de sociedad mercantil, así como a las obligaciones y responsabilidades de los administradores en relación a ello, deberá estarse aquí a lo establecido al respecto por los artículos 360 y ss. del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (antes artículos 104 y ss. de la ya derogada Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en la redacción dada a la misma por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España).

En dicho sentido, deberá estarse necesariamente aquí a la reiterada y ya consolidada jurisprudencia contenciosa administrativa establecida en torno a los supuestos legales y requisitos de la responsabilidad tributaria de los administradores sociales, en supuestos de infracciones o no, en las deudas

Codi Segur de Verificació: BF7EOKA44LU37S7GME020X0FONU4ZGQ

Signal per Cerzocimno Torres, Judit:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e, Adreça web per verificar: <https://ejca.justicia.gencat.cat/JAP/consultatlaCSV.html>

Data i hora 16/07/2019 14:33





tributarias de la sociedades mercantiles por ellos administradas, recordada, entre otras muchas, aun con cita de otros pronunciamientos del mismo tribunal relativos allí a la precedente regulación de la misma institución en la anterior y ya derogada Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria -LGT 230/1963-, por la STS, Sala 3ª, de 18 de noviembre de 2015 -rec. 3641/2014-, en los siguientes términos: "CUARTO.- El recurso debe ser desestimado, por cuanto la sentencia impugnada recoge la doctrina de esta Sala sobre responsabilidad subsidiaria de los administradores de sociedades, de la cual es ejemplo la Sentencia de 9 de abril de 2015, que estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1997/2013, interpuesto por el Abogado del Estado contra la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad Valenciana de 13 de febrero de 2013 (recurso contencioso- administrativo 859/2010), y en la que se dijo (Fundamento de Derecho Cuarto): "(...) la Sala anticipa que procede la estimación del recurso interpuesto, en la medida en que la sentencia impugnada resulta contradictoria con la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala, relativa a la responsabilidad de los administradores y de las que son un ejemplo algunas de las sentencias ofrecidas para contraste por el Abogado del Estado. Así, en la Sentencia de esta Sala de 30 de junio de 2011 (recurso de casación 2294/2009), se dio respuesta al tercer motivo de casación, en el que se alegaba infracción del artículo 40.1 de la Ley General Tributaria de 1963 y de la jurisprudencia aplicable por entender que el acuerdo de derivación adolecía de falta de motivación al no reflejar la conducta ilícita en la que incurrió el administrador y ello a través del Fundamento de Derecho Cuarto, en el que se dijo: "Con relación a los requisitos que exige el art. 40.1, párrafo primero, de la LGT , para derivar la responsabilidad a los administradores esta Sala ha señalado en la Sentencia de fecha 25 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 1597/2005) que de la lectura del art. 40.1 de la LGT "se desprende que la derivación de responsabilidad se fundamenta en dos causas distintas: una, por el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de la persona jurídica, originador de infracciones tributarias simples o graves. Dos, por la existencia de obligaciones tributarias "pendientes", en el supuesto de que la persona jurídica haya cesado en su actividad.

En el primer supuesto, se exige la declaración administrativa de la existencia de la infracción tributaria imputada a la persona jurídica a través del correspondiente expediente sancionador, dado que, como sujeto pasivo, es la responsable principal del incumplimiento tributario; de forma que, declarada tal responsabilidad, queda expedita la vía de derivación de responsabilidad a los administradores, que hubieren obrado, en principio, con pasividad o consentido el incumplimiento, declarado como infracción simple o grave. En el segundo supuesto, la norma se limita a derivar dicha responsabilidad cuando se da la circunstancia del "cese de la actividad" de la persona jurídica, lo que supone su desaparición del tráfico mercantil y la imposibilidad del cobro de la deuda tributaria del sujeto pasivo, y se trate de "deudas pendientes". El incumplimiento por parte de la sociedad deudora de sus obligaciones con la Hacienda Pública, incurriendo en infracciones tributarias, implica el incumplimiento por parte de los administradores de uno de sus deberes esenciales, cual es llevar o vigilar que se lleve correctamente la contabilidad, y cumplir y velar por el cumplimiento de

Codi Segur de Verificació: BF7EQKA44LU37S7GME020X0FQNU4ZGQ

Signal per Cerzocimo Torres, Judit.

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: <https://eicataljusticia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Data i hora 16/07/2019 14:33





las obligaciones tributarias. El administrador de la sociedad no puede desligarse de la responsabilidad derivada del incumplimiento de esas obligaciones, pues, en todo caso, debió vigilar que esas obligaciones fueran cumplidas por las personas a quienes se hubiere encomendado tal función" (FD Sexto). [En el mismo sentido, Sentencia de 25 de febrero de 2010 (rec. cas. núm. 5120/2004), FD Primero].

De igual forma, esta Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha entendido, y ya con respecto a la responsabilidad subsidiaria regulada en el citado art. 40.1, párrafo primero, de la LGT de 1963, que: "(1º) la responsabilidad alcanza a quienes tuvieran la condición de administradores al cometerse la infracción, aunque posteriormente hubieran cesado en el cargo; (2º) la imputación de responsabilidad es consecuencia de los deberes normales en un gestor, siendo suficiente la concurrencia de la mera negligencia; y (3º) si de la naturaleza de las infracciones tributarias apreciadas se deduce que los administradores, aun cuando pudieran haber actuado sin malicia o intención, hicieron "dejación de sus funciones" y de su obligación de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad, la atribución de responsabilidad subsidiaria resulta correcta, al existir un nexo causal entre dichos administradores y el incumplimiento de los deberes fiscales por parte del sujeto pasivo, que es la sociedad" [Sentencia de 18 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 1787/2005), FD Quinto; en idéntico sentido, Sentencias de 17 de marzo de 2008 (rec. cas. núm. 6738/03), FD Octavo ; de 20 de mayo de 2010 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 10/05), FD Quinto; de 20 de enero de 2011 (rec. cas. núms. 2492/2008 y 4928/2008), FD Tercero]. También hicimos notar en la Sentencia de 1 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 2679/2005) que, como ya se dijo en "la sentencia de la Sala Tercera de 31 de mayo de 2007 (rec. casación unif. doctrina núm. 37/2002), los administradores responsables serán quienes tuvieran esa condición al cometerse la infracción aunque posteriormente hubieran cesado en el cargo" (FD Cuarto)." Por otra parte, en la Sentencia de 31 de mayo de 2012 (recurso de casación 3145/20009), también ofrecida como contraste, se transcribió la anterior doctrina y tras constatar la existencia de una infracción tributaria por IVA, declara que "De esa conducta debe responder el recurrente con independencia del hecho de que existiera apoderados, pues como señala nuestra jurisprudencia "en todo caso, debió vigilar que esas obligaciones fueran cumplidas por las personas a quienes se hubiere encomendado tal función"" (...)" -subrayados nuestros-

Al tiempo que, como ha recordado la reciente Sentencia núm. 568/2017, de 20 de julio, dictada por la Sala Contenciosa Administrativa (Sec. 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su recurso 308/2017: "TERCERO.- La doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de la que es exponente la sentencia de fecha 9 de mayo de 2013 (recurso de casación nº 6329/2010), ha declarado en relación con el art. 40.1, párrafo segundo de la L.G.T del año 1963 , antecedente del actual art. 43.1.b) de la Ley 58/2003, lo siguiente: "La imputación de responsabilidad a los administradores sociales por el cese de actividad por la sociedad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

Codi Segur de Verificació: BF7E0KA44LU37S7GME0Z0X0F0NU4ZG0

Signat per Cerzocimo Torres, Juddi:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejca.justicia.gencat.cat/AP/consullaCSV.html>

Data i hora 16/07/2019 14:33





a) La cesación de hecho de la actividad de la persona jurídica, teniendo la misma obligaciones tributarias pendientes; y b) La condición de administrador al tiempo del cese, extendiéndose la responsabilidad a las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas, exceptuadas las sanciones. Ante la ausencia de definición normativa del concepto "cese de actividades", se han generalizado las posiciones doctrinales y jurisprudenciales según las cuales el cese de actividad que integra el presupuesto de responsabilidad del artículo 40.1, párrafo segundo, de la L.G.T/1963 constituye un concepto fáctico, no jurídico ni formalista, consistente en una situación de hecho caracterizada por la paralización material de la actividad mercantil societaria en el tráfico o mercado, sin que se produzca, conforme a Derecho, la extinción y desaparición de la entidad, la cual conserva intacta su personalidad jurídica. El cese de actividades ha de ser completo, definitivo e irreversible, no bastando una cesación meramente parcial o la suspensión temporal de las actividades. La exigencia de paralización de la actividad mercantil ha de matizarse en cada caso al objeto de evitar posibles conductas fraudulentas, por lo que el cese no puede identificarse siempre con la desaparición íntegra de todo tipo de actuación, pudiendo apreciarse el mismo en aquellos supuestos en que, a fin de eludir las responsabilidades que pudieran resultar exigibles en el pago de las deudas tributarias, se simule la existencia de cierta actividad o se mantenga un nivel mínimo de actuaciones derivado de la simple inercia del tráfico comercial."

A su vez, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de octubre de 2010 (recurso de casación nº 2733/2006), citando a su vez la sentencia de 7 de febrero de 2005 (casación en interés de la ley nº 76/2003), afirma en su Fundamento de Derecho Tercero, "(...) Finalmente, no cabe olvidar que la derivación de responsabilidad por cese de la actividad de la persona jurídica tiene una dimensión fáctica, siendo necesario únicamente que la paralización sea completa y presumiblemente irreversible (...) (...) "-subrayados nuevamente nuestros- De tal manera que, en definitiva, del anterior marco normativo y jurisprudencial se deduce que para derivar la acción de cobro de las deudas tributarias de una sociedad a su administrador, al amparo de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 43.1.b) de la LGT 58/2003 de reiterada mención, resulta necesaria la concurrencia de tres requisitos, esto es, a) que el obligado principal al pago sea una entidad mercantil que haya cesado en su actividad principal sin haber atendido a sus obligaciones tributarias, b) que en la fecha en que se produzca dicha situación de cese de la actividad la persona física o jurídica a quien se derive la responsabilidad ocupara el cargo de administrador social de la entidad, y, por ende, c) que dicha persona incumpliera las obligaciones legales que la normativa le impone para proceder a una ordenada gestión de dicha entidad, en su caso, mediante la promoción de las actuaciones necesarias para la declaración del concurso o, en su caso, la disolución de la sociedad.

QUINTO.- Pues bien, proyectadas las anteriores determinaciones normativas y jurisprudenciales al caso particular aquí enjuiciado, y visto lo actuado y acreditado, a partir de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y en ausencia de elemento probatorio





alguno, ni siquiera indiciario, que lo desvirtúe, no propuesto para su práctica por la parte recurrente en el proceso, deberá concluir aquí el Tribunal que los tres requisitos legales anteriormente sintetizados, efectivamente, resultaron plenamente acreditados por las actuaciones de comprobación e investigación de la administración tributaria actuante practicadas en sede recaudadora, lo que necesariamente deberá conducir al rechazo de los motivos impugnatorios del recurso y, en suma, a la desestimación del mismo en ellos sustentado por su falta de fundamento". (...) Ello, siendo así que dicho conjunto de indicios cumple con suficiencia los requisitos de seriedad -existencia de un auténtico nexo o relación entre diversos hechos acreditados y la consecuencia extraída de los mismos, que permite considerar a la misma en un orden lógico como extremadamente probable-, de precisión -los hechos conocidos aparecen plena y completamente acreditados y resultan ser claramente reveladores del hecho desconocido que pretende demostrarse-, y de concordancia -entre todos los hechos conocidos y acreditados, que conducen todos ellos a la misma conclusión-, exigidos por la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional para la admisión y validez del uso a los efectos probatorios de las presunciones o las pruebas de indicios en el ámbito tributario, ya admitida en el ámbito tributario antes por el artículo 118.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y hoy por el artículo 108.2 de la vigente LGT 58/2003, y que para este ámbito jurisdiccional exige de una forma expresa el artículo 386.1, párrafo segundo, de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que " en la sentencia en la que se aplique el párrafo anterior (las presunciones judiciales) deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción". Y ello, resultando asimismo incontrovertido que la empresa o sociedad mercantil fallida y administrada por los recurrentes dejó pendiente de liquidación a tal fecha las deudas tributarias correspondientes por los distintos conceptos tributarios antes apuntados y por el importe pendiente de liquidación incluido en el alcance de la responsabilidad tributaria subsidiaria derivada, sin que por los administradores recurrentes se acreditara haber seguido actuación alguna para promover la declaración del concurso o, en su caso, disolución de dicha sociedad, precisamente por este orden, según así se desprende del artículo 363.1.e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/210) -antes del artículo 104.1.e) de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, derogada por la entrada en vigor del anterior texto refundido-".

TERCERO. Caso concreto. En el presente supuesto la controversia se centra en determinar si es de objeto la aplicación lo previsto en el artículo 43.1 b) de la Ley 58/2003 General Tributaria, y en consecuencia si el Sr. Pelaez Villen es el responsable subsidiario de la deuda tributaria reclamada.

En la documental obrante en expediente administrativo constan las cédulas de notificación de las providencias de apremio de las deudas impagadas por la mercantil [REDACTED] y por diversos impuestos y tasas, documentos del Registro de la Propiedad en

Codi Segur de Verificació: BF7EOKA44LU37S7GME020X0FCNUAZGQ

Signal per Cercocimo Torres. Judit:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eja.ca/justicia.gencal.ca/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 16/07/2019 14:33





relación a la titularidad de diversos inmuebles, las diversas anotaciones de embargo trabadas sobre distintos bienes, la existencia de procedimientos judiciales en los que consta como deudora la mercantil y en los que también constan cargas hipotecarias, el Decreto de adjudicación de fecha 23 de septiembre de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Lleida en la Ejecución Hipotecaria Nº 7/2015 en relación a la adjudicación a favor de [REDACTED] de una pluralidad de bienes inmuebles, la cancelación de la anotación preventiva del embargo a favor del Ayuntamiento de Mollerussa en relación a la finca registral [REDACTED] los documentos relativos a las valoraciones de la finca registral [REDACTED], la finalización del trámite de embargo de los bienes inmuebles, la cancelación de la anotación preventiva del embargo a favor del ayuntamiento de Mollerussa en relación a la finca registral [REDACTED] los documentos relativos a diversas fincas registrales relativas a las transmisiones de dominio, contratos de compraventa, notas registrales de diversas fincas, documento del Registro Mercantil a fecha 28 de junio de 2016 en el que se recoge que el último depósito es del año 2013 y consta como situación especial "cierre de hoja por falta de depósitos de cuentas" y consta como administrador D. [REDACTED] desde el 31 de octubre de 2014, el acuerdo de propuesta de insolvencia, el trámite de audiencia al administrador como responsable de la sociedad por derivación de la responsabilidad del artículo 43. B) LGT, el Decreto de fecha 5 de junio de 2017 donde se declara insolvente a la mercantil [REDACTED] y se declara la derivación de responsabilidad contra D. [REDACTED] y las reclamaciones de deuda en las que se fundamenta la reclamación.

Posteriormente, consta el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, copia de una escritura de cesión de crédito y requerimiento de fecha 19 de junio de 2015, copias de facturas de los años 2011 y 2012 y del 2015 de alquileres de edificios, contrato de arrendamiento del año 2010 y 2013, copia de la declaración del actor presentada en Hacienda en el año 2016 donde se recoge negativa, sin actividad, resultado cero y modelo 200, copia del balance del año 2017 de la mercantil [REDACTED] y las declaraciones de la mercantil presentadas en Hacienda en el año 2017 modelo 390, y 303, y resolución de fecha 30 de abril de 2018 en la que se recoge la propuesta de resolución, y el Decreto de fecha 4 de junio de 2018, notas registrales de bienes inmuebles titularidad del actor, y los embargos trabados en inmuebles titularidad del actor,

Por último, se aportaron junto con la contestación a la demanda documentos relativos a información de las empresas incluidas en el crédito adquirido por la deudora, resolución del tribunal económico central e

Codi Segur de Verificació: BF7EQKA44LU37S7GME020X0FQNU4ZGQ

Signal per Cerzocimo Torres. Judit:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 16/07/2019 14:33





información actualizada del Registro Mercantil de Lleida de fecha 10 de enero de 2019 relativa a la mercantil [REDACTED] donde no constan depósitos de las cuentas anuales desde el año 2013.

En conclusión, de la prueba practicada y atendiendo a la documentación actualizada del Registro Mercantil de la sociedad [REDACTED] se observa como no presenta sus cuentas anuales desde el año 2013, y consta como administrador D. [REDACTED] desde el año 2014, por lo que de todo ello se deriva la existencia de un cese de actividades.

A mayor abundamiento, la administración demandada ha sido diligente en la búsqueda de activos que pudieran responder de la deuda reclamada, observándose la pluralidad de procedimientos judiciales y cargas sobre los mismos.

Por lo que, no habiéndose discutido el importe de la deuda reclamada referentes a impuestos y tasas, no constando todavía el pago por la mercantil de la deuda reclamada, no habiéndose aportado por la parte actora documentación contable actualizada del activo y pasivo que determine los bienes sobre los que la administración demandada podía hacer efectivo la reclamación de su importe, no constando en el Registro Mercantil actividad de la sociedad al no constar presentadas sus cuentas desde el año 2013, no constando tampoco que el administrador hubiera realizado alguna actuación relativa o bien al pago de la deuda reclamada, o en su caso, sino fuere posible atenderla a la presentación del correspondiente concurso, de todo ello se deriva que han quedado acreditados los requisitos que se exigen en el artículo 43.1 b de la LGT, al haber cesado la actividad la mercantil, y ser insolvente para el pago de las deudas reclamadas, atendiendo a la pluralidad de cargas existen sobre los inmuebles y procedimientos judiciales existentes.

Además es el administrador, quién si considera que la sociedad ha cesado en su actividad, al concurrir causa legal, debe proceder a convocar la junta general para que adopte el acuerdo de disolución, o en su caso si fuera la sociedad insolvente, instar el concurso de la sociedad de conformidad con lo previsto en el artículo 363.1 a) y el artículo 365 de la Ley 1/2010, de 2 de julio, de Sociedades de Capital, asumiendo, en caso contrario, responsabilidades de conformidad con lo previsto en el artículo 367, por lo que su conducta conlleva una falta de diligencia al "incumplir las obligaciones legales que la normativa le impone para proceder a una ordenada gestión de dicha entidad, en su caso,





mediante la promoción de las actuaciones necesarias para la declaración del concurso o, en su caso, la disolución de la sociedad", y en consecuencia el recurrente responde por "mera diligencia" o "dejación de sus funciones" y de "su obligación de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad", al no constar la presentación de las cuentas anuales desde el año 2013 en el Registro Mercantil.

Por lo que, atendiendo a todo lo anterior, y que las liquidaciones son firmes y consentidas y no habiéndose podido exigir el pago a la mercantil, y cumpliéndose los requisitos exigidos en el artículo 43.1 b) LGT, procede desestimar el recurso presentado y en consecuencia confirmar la resolución recurrida.

Por todo lo anteriormente, expuesto, procede desestimar el recurso presentado.

TERCERO.- Costas. Se condena a la parte actora, quien ha visto desestimadas sus pretensiones, al pago de las costas ocasionadas en el presente procedimiento por un importe máximo de 100 euros (artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por por la procuradora D^a. Ares Jene Zaldumbide actuando en nombre y representación de D. [REDACTED] y asistido por el letrado D. Simon Garcia Petit, y siendo demandado el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación, representado y defendido por sus servicios jurídicos, contra la Resolución de fecha 4 de junio de 2018 por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 5 de julio de 2017 por la que se acuerda la derivación de responsabilidad a D. [REDACTED] en su condición de administración de la sociedad [REDACTED]





Codi Segur de Verificació: BF7E0KA44LU37S7GME0Z0X0FQNU4ZGQ

Signat per Cezocimo Torres, Juidi:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Data i hora 16/07/2019 14:33

Procede la expresa imposición de costas a la parte actora hasta el límite de 100 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso alguno de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

